



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**<sup>1</sup>, contra el auto del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUDIS ROMERO OVALLE** en contra de la recurrente.

**CONSIDERACIONES**

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe señalarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintiocho (28) de noviembre de 2023.

la Seguridad Social, siempre y cuando se interponga dentro del término que dicha norma prevé, esto es, dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto atacado, cuando fuere por estado. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, advierte la Sala que el auto de fecha 22 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandada, fue notificado por estado el veintitrés (23) de noviembre de la misma anualidad; por lo tanto, de conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el último día hábil para presentar el recurso de reposición era el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo anterior, el precitado recurso presentado por el apoderado de la parte demandada el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), es extemporáneo, razón por la cual se rechazará el mismo.

Igual suerte corre el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, dado que la procedencia de este último está supeditada a la interposición oportuna del primero, es decir, del recurso de reposición.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Autos AL2407-2020; CSJ AL4376-2017 entre otros, asentó:

[...]El recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del CPTSS, procede «contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no conceda el de casación»; más como quiera que tal ordenamiento procesal no contempla, aquellos aspectos relacionados a su interposición, trámite y resolución, resulta procedente acudir, en virtud de la aplicación analogía estatuida en el art. 145 de ibidem, a los contemplados en el CGP.

Así las cosas, se tiene que el art. 353 de la precedente disposición, preceptúa que «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria»; y en su inciso 2do, establece: «Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación».

Bajo este entendimiento, la interposición del recurso de reposición ha de ser oportuna, esto es, dentro del término legal señalado por el art. 63 del CPTSS, de no proceder así, el proveído que se ataca adquiere firmeza y por ende, impide proseguir con el trámite del recurso de queja.

En el *sub lite* se advierte, que no se dio estricto cumplimiento a las previsiones legales que regulan el recurso de queja, toda vez que al haber sido declarado extemporáneo el recurso de reposición, formulado contra el auto que negó la casación, no era procedente la expedición de copias en la forma como lo dispuso el *ad quem*.

Esto significa que es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición contra el auto que negó conceder el recurso de casación; como en el presente proceso, la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante fue rechazada por extemporánea –auto de 13 de noviembre de 2008–, la Corte no adquirió competencia funcional para pronunciarse sobre la queja instaurada, con la advertencia de que lo relacionado con la extemporaneidad del recurso de reposición fue un asunto saldado en la instancia» Asimismo, esta Corporación, en CSJ AL, de 26 de julio de 2011, Rad. 51446, dijo que: «En consecuencia, si la interposición del recurso de reposición se formula con posterioridad, es decir una vez vencidos los dos días, lógico es colegir que la decisión adversa adquirió firmeza y, por lo mismo, la imposibilidad de adelantar todo trámite posterior del recurso de queja [...]».

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el**

recurso de reposición interpuesto por la parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**; asimismo, declarar precluida la oportunidad para presentar el recurso de queja en contra el auto del 22 de noviembre de 2023, conforme lo considerado en la parte motiva de este auto.

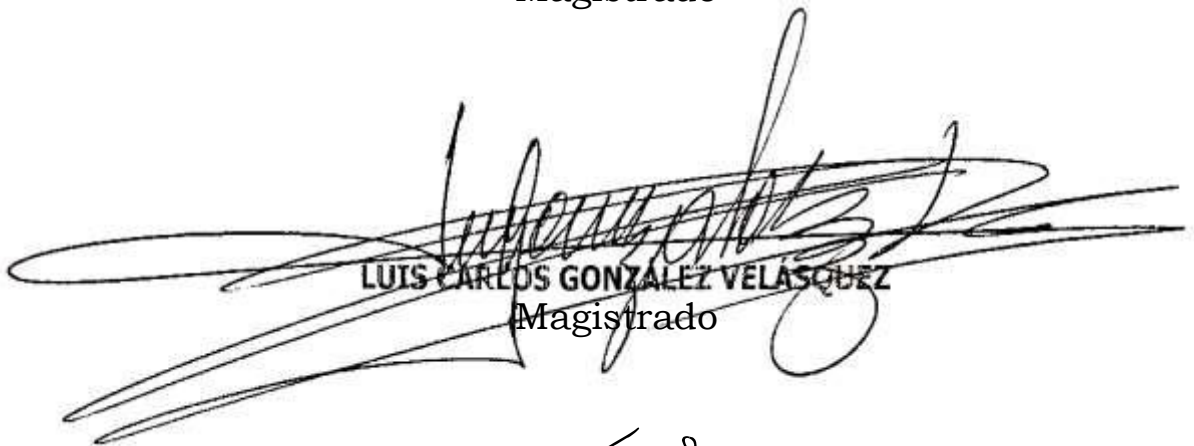
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, presentó recurso de reposición en subsidio de queja, contra el auto fechado 22 de noviembre de 2023, que negó la concesión del recurso de casación, del mismo se fijó en lista el 15 de enero de 2024.

Se informa al despacho que el auto fue notificado en el estado electrónico de fecha 23 de noviembre de 2023, en consecuencia, el recurso presentado el día veintiocho (28) de noviembre de 2023 es extemporáneo.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JAIRO HUMBERTO MARTÍNEZ MARCELO**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha tres (03) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado diecisiete (17) de noviembre de 2023.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*. Entre otras pretensiones negadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del recurrente y a partir del 01 de julio de 2018 en 13 mesadas, en cuantía del SMMLV, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene:

| Tabla Mesada Pensional     |             |              |                 |             |                 |
|----------------------------|-------------|--------------|-----------------|-------------|-----------------|
| Fecha inicial              | Fecha final | Incremento % | Valor Mesada    | Nº. Mesadas | Subtotal        |
| 01/07/18                   | 31/12/18    | 4,09%        | \$ 781.242,00   | 7           | \$ 5.468.694,0  |
| 01/01/19                   | 31/12/19    | 3,18%        | \$ 828.116,00   | 13          | \$ 10.765.508,0 |
| 01/01/20                   | 31/12/20    | 3,80%        | \$ 877.803,00   | 13          | \$ 11.411.439,0 |
| 01/01/21                   | 31/12/21    | 1,61%        | \$ 908.526,00   | 13          | \$ 11.810.838,0 |
| 01/01/22                   | 31/12/22    | 5,62%        | \$ 1.000.000,00 | 13          | \$ 13.000.000,0 |
| 01/01/23                   | 31/10/23    | 13,12%       | \$ 1.160.000,00 | 10          | \$ 11.600.000,0 |
| Total diferencia pensional |             |              |                 |             | \$ 64.056.479,0 |

| INCIDENCIA FUTURA               |                |
|---------------------------------|----------------|
| Fecha de Nacimiento             | 05/09/63       |
| Edad a la Fecha de la Sentencia | 60             |
| Expectativa de Vida             | 21,5           |
| Numero de Mesadas Futuras       | 279,5          |
| Valor Incidencia Futura         | \$ 324.220.000 |

| Tabla Liquidación |                  |
|-------------------|------------------|
| Retroactivo       | \$ 64.056.479,0  |
| Incidencia futura | \$ 324.220.000,0 |
| Total             | \$ 388.276.479,0 |

Visto el cálculo anterior, la suma asciende a \$ 388'276.479,0 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE:

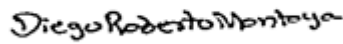
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JAIRO HUMBERTO MARTÍNEZ MARCELO**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

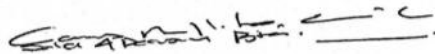
Notifiquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
Magistrado

H. MAGISTRADO **DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el dieciocho (18) de octubre de (2023), notificado por edicto el 23 de octubre del mismo año.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

  
**CATALINA BECERRA CARREÑO**  
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**-SALA LABORAL-**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el 23 de octubre del mismo año, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

También ha señalado la alta Corporación, entre otros, en auto CSJ AL3613-2022, que en asuntos de esta índole, en el que se debate el reintegro de un trabajador, el interés para recurrir “se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido”.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.00**.

En el presente caso la sentencia de primer grado accedió parcialmente a las pretensiones invocadas, decisión que apelada, fue revocada en esta instancia.

En el sub examine, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas en prima instancia fueron revocadas por el Tribunal, esto es, el reintegro del trabajador, así como el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. De esta manera, y para efectos de este recurso, se liquidará únicamente el valor de los salarios y prestaciones equivalentes a 14,5 pagos al año, liquidados hasta la fecha de fallo de segunda instancia, tomando como base el salario fijado, sin indexar o actualizar, lo que permite establecer el siguiente resultado:

| Fecha de despido   | Fecha del fallo       | No. Meses | Salario   | Subtotal     | Duplo         |
|--------------------|-----------------------|-----------|-----------|--------------|---------------|
| 2 de marzo de 2018 | 18 de octubre de 2023 | 67,56     | \$909.337 | \$74.233.726 | \$148.467.452 |

Luego, liquidado el valor de los salarios demandados y su duplo, se establece la suma de \$148.467.452, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

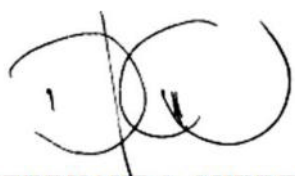
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADO **DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte demandada dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por el Tribunal de Cundinamarca y Amazonas el Trece (13) de Octubre de (2023) y notificado por edicto el 23 de octubre del mismo año.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

  
**CATALINA BECERRA CARREÑO**  
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SALA LABORAL-**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte **demandada** UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca y Amazonas el día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y notificada por edicto el 23 de octubre del mismo año, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.00**.

En el presente caso la sentencia de primera instancia condenó al pago de la indemnización por despido injusto, decisión que apelada, fue confirmada.

En el caso *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias y que corresponden al pago de \$36.959.444 por concepto de indemnización por despido injusto, monto que indexado a la fecha de fallo de segunda instancia permite una estimación de **\$54.278.700,1**, cuantía que no supera el interés jurídico que demanda la Ley.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se negará** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

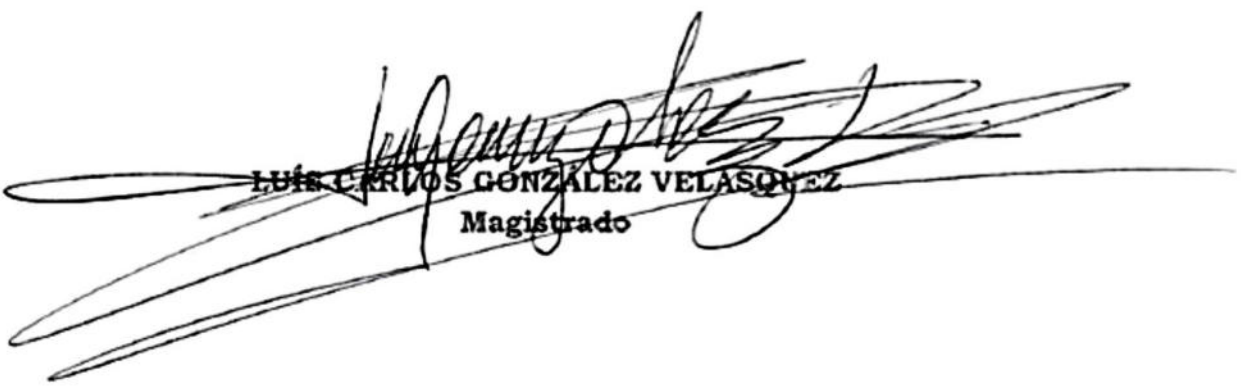
Notifíquese y Cúmplase,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

MAGISTRADO DR. **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **MARÍA ISABEL MORENO VELA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintidós (22) de septiembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación 31 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA ISABEL MORENO VELA**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de septiembre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-ETB S.A. E.S.P. y POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**<sup>2</sup>.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintidós (22) de septiembre de 2023.

<sup>2</sup> Vinculada al proceso como *litisconsorte necesario*.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>3</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, consagrada en el artículo 3º de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, para los años 1992-1993, a partir del 14 de diciembre de 2012, fecha en la que cumplió la edad de 50 años y/o, a partir del 15 de agosto de 2014, fecha en la que cumplió 25 años de servicios a favor de la empresa demandada en un 100% de los factores salariales del último año de servicios; de otra parte, solicita, se reliquide las cesantías e intereses a las cesantías, teniendo en cuenta

---

<sup>3</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

el régimen anterior. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores<sup>4</sup>:

| Tabla Retroactivo Pensional |             |        |                   |             |                 |
|-----------------------------|-------------|--------|-------------------|-------------|-----------------|
| Fecha inicial               | Fecha final | %      | Mesada            | Nº. Mesadas | Subtotal        |
| 15/08/14                    | 31/12/14    | 1,94%  | \$ 2.518.773,69   | 4,00        | \$ 10.075.094,8 |
| 01/01/15                    | 31/12/15    | 3,66%  | \$ 2.610.960,81   | 13,00       | \$ 33.942.490,5 |
| 01/01/16                    | 31/12/16    | 6,77%  | \$ 2.787.722,86   | 13,00       | \$ 36.240.397,1 |
| 01/01/17                    | 31/12/17    | 5,75%  | \$ 2.948.016,92   | 13,00       | \$ 38.324.220,0 |
| 01/01/18                    | 31/12/18    | 4,09%  | \$ 3.068.590,81   | 13,00       | \$ 39.891.680,6 |
| 01/01/19                    | 31/12/19    | 3,18%  | \$ 3.166.172,00   | 13,00       | \$ 41.160.236,0 |
| 01/01/20                    | 31/12/20    | 3,80%  | \$ 3.286.487,00   | 13,00       | \$ 42.724.331,0 |
| 01/01/21                    | 31/12/21    | 1,61%  | \$ 3.339.399,00   | 13,00       | \$ 43.412.187,0 |
| 01/01/22                    | 31/12/22    | 5,62%  | \$ 3.527.073,00   | 13,00       | \$ 45.851.949,0 |
| 01/01/22                    | 31/08/23    | 13,12% | \$ 3.989.825,00   | 8,00        | \$ 31.918.600,0 |
| Total retroactivo pensional |             |        | \$ 331.622.585,93 |             |                 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo asciende a \$331'622.585,93 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

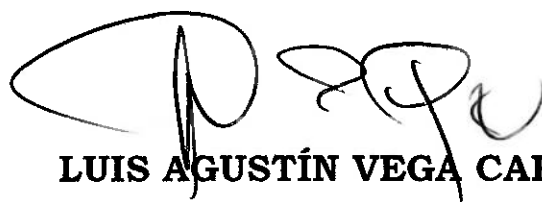
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA ISABEL MORENO VELA**.

<sup>4</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.** allegó vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de septiembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de septiembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA CRISTINA BORRERO ARCINIEGAS** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de septiembre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Algunas condenas impuestas a la recurrente consisten en, se declaró la existencia de un contrato a término fijo, suscrito el 31 de octubre de 2006 con fecha de inicio 1º de noviembre de 2006, el cual fue modificado a término indefinido a partir del 1 de noviembre de 2007, con un último salario global de \$13'927.104 que incluye un salario mensual de \$1.293.542 y una prima de equipo de \$12'633.562, en el que se desempeñó como piloto A320, ordenó el reintegro y en consecuencia, al pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, y seguridad social integral en cuantía de \$1.002.150.654,85

Visto la suma que antecede anterior, la Sala encuentra que la suma por valor de \$1.002.150.654,85 supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.**

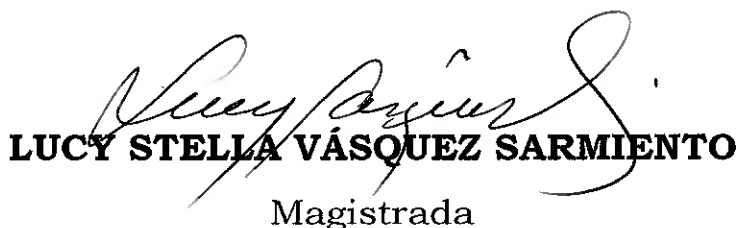
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiuno (21) de septiembre de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **LUZ JANNETH RODRÍGUEZ DELGADILLO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintiuno (21) de septiembre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de Luz Janneth Rodríguez Delgadillo, un 25% a favor de Heilyn Dayanna Moreno Rodriguez y el restante 25%, a favor Deivy Steeven Moreno Rodriguez, en calidad de compañera permanente e hijos de causante respectivamente, por 13 mesadas, a partir del 16 de septiembre de 2015 con ocasión del fallecimiento de Hugo Moreno Rodriguez. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

| Tabla Mesada Pensional |             |       |                   |                  |                   |             |                 |
|------------------------|-------------|-------|-------------------|------------------|-------------------|-------------|-----------------|
| Fecha inicial          | Fecha final | %     | HEILYN MORENO 25% | DEIVY MORENO 25% | LUZ RODRIGUEZ 50% | Nº. Mesadas | Subtotal        |
| 16/09/15               | 31/12/15    | 3,66% | \$ 161.087,50     | \$ 161.087,50    | \$ 322.175,00     | 4           | \$ 2.577.400,0  |
| 01/01/16               | 31/12/16    | 6,77% | \$ 172.363,75     | \$ 172.363,75    | \$ 344.727,50     | 13          | \$ 8.962.915,0  |
| 01/01/17               | 31/12/17    | 5,75% | \$ 184.429,25     | \$ 184.429,25    | \$ 368.858,50     | 13          | \$ 9.590.321,0  |
| 01/01/18               | 31/12/18    | 4,09% | \$ 195.310,50     | \$ 195.310,50    | \$ 390.621,00     | 13          | \$ 10.156.146,0 |
| 01/01/19               | 31/12/19    | 3,18% | \$ 207.029,00     | \$ 207.029,00    | \$ 414.058,00     | 13          | \$ 10.765.508,0 |

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

|                            |          |         |               |               |               |    |                  |
|----------------------------|----------|---------|---------------|---------------|---------------|----|------------------|
| 01/01/20                   | 31/12/20 | 3,80%   | \$ 219.450,75 | \$ 219.450,75 | \$ 438.901,50 | 13 | \$ 11.411.439,0  |
| 01/01/21                   | 31/12/21 | 1,61%   | \$ 227.131,50 | \$ 227.131,50 | \$ 454.263,00 | 13 | \$ 11.810.838,0  |
| 01/01/22                   | 31/12/22 | 5,62%   | \$ 250.000,00 | \$ 250.000,00 | \$ 500.000,00 | 13 | \$ 13.000.000,0  |
| 01/01/23                   | 31/08/23 | 105,62% | \$ 250.000,25 | \$ 250.000,25 | \$ 500.000,50 | 8  | \$ 8.000.008,0   |
| Total diferencia pensional |          |         |               |               |               |    | \$ 173.771.575,8 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$173’771.575,80 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **ANA MARÍA MUÑOZ ARTURO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecisiete (17) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ANA MARÍA MUÑOZ ARTURO**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de octubre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se declare existencia de un contrato a término indefinido entre las partes, sin que mediara interrupción, en consecuencia, se condene a la demandada al reintegro de la demandante, el pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir desde el momento del despido y hasta que se haga efectivo el reintegro. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores<sup>3</sup>:

| Tabla Datos Generales de la Liquidación |         |                 |
|-----------------------------------------|---------|-----------------|
| Extremos Laborales                      | Desde : | 28-abr 2016     |
|                                         | Hasta:  | 31-ago 2023     |
| Último Salario Devengado                |         | \$ 3.320.300,00 |

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.  
<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

| Tabla Salarios dejados de percibir |                 |       |                   |
|------------------------------------|-----------------|-------|-------------------|
| Año                                | Salario Mensual | meses | Subtotal          |
| 2016                               | \$ 3.320.300,00 | 8,00  | \$ 26.562.400,00  |
| 2017                               | \$ 3.320.300,00 | 12,00 | \$ 39.843.600,00  |
| 2018                               | \$ 3.320.300,00 | 12,00 | \$ 39.843.600,00  |
| 2019                               | \$ 3.320.300,00 | 12,00 | \$ 39.843.600,00  |
| 2020                               | \$ 3.320.300,00 | 12,00 | \$ 39.843.600,00  |
| 2021                               | \$ 3.320.300,00 | 12,00 | \$ 39.843.600,00  |
| 2022                               | \$ 3.320.300,00 | 12,00 | \$ 39.843.600,00  |
| 2023                               | \$ 3.320.300,00 | 8,00  | \$ 26.562.400,00  |
|                                    |                 |       | \$ 292.186.400,00 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma por concepto de salarios dejados de percibir asciende a \$ 292'186.400,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**DECISIÓN**

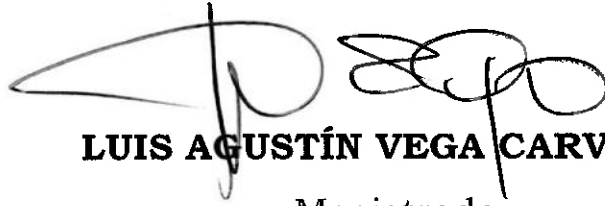
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ANA MARÍA MUÑOZ ARTURO**.

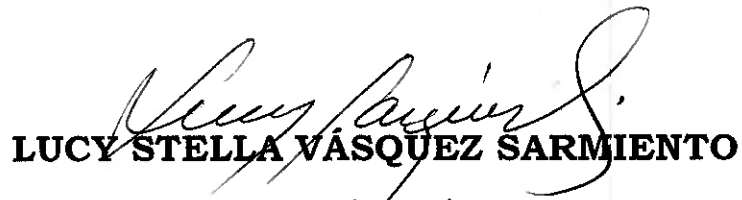
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **GIOVANNI ECHEVERRÍA PEDROZA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 09 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

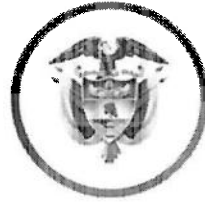
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GIOVANNI ECHEVERRÍA PEDROZA**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 09 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.-INDEGA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el diez (10) de noviembre de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y que como consecuencia de lo anterior se ordene el reintegro del actor, el pago de salarios dejados de percibir a partir del momento en que se efectuó el despido, pago de primas legales y extralegales, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Al cuantificar se obtiene:

| Tabla Datos Generales de la Liquidación |         |        |              |
|-----------------------------------------|---------|--------|--------------|
| Extremos Laborales                      | Desde : | 18-dic | 2016         |
|                                         | Hasta:  | 9-oct  | 2023         |
| Último Salario Devengado                |         | \$     | 1.662.700,00 |

| Tabla Salarial |                 |       |                   |
|----------------|-----------------|-------|-------------------|
| Año            | Salario Mensual | Meses | Subtotal salarios |
| 2016           | \$ 1.662.700,00 | 0,43  | \$ 720.503,3      |
| 2017           | \$ 1.662.700,00 | 12,00 | \$ 19.952.400,0   |
| 2018           | \$ 1.662.700,00 | 12,00 | \$ 19.952.400,0   |
| 2019           | \$ 1.662.700,00 | 12,00 | \$ 19.952.400,0   |
| 2020           | \$ 1.662.700,00 | 12,00 | \$ 19.952.400,0   |
| 2021           | \$ 1.662.700,00 | 12,00 | \$ 19.952.400,0   |

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

|                |                 |       |                  |
|----------------|-----------------|-------|------------------|
| 2022           | \$ 1.662.700,00 | 12,00 | \$ 19.952.400,0  |
| 2023           | \$ 1.662.700,00 | 9,30  | \$ 15.463.110,0  |
| Total salarios |                 |       | \$ 135.898.013,3 |

| Tabla Liquidación Prestaciones Sociales |                 |                           |                    |               |
|-----------------------------------------|-----------------|---------------------------|--------------------|---------------|
| Año                                     | Cesantías       | Intereses sobre cesantías | Prima de servicios | Vacaciones    |
| 2.016                                   | \$ 60.041,94    | \$ 260,18                 | \$ 60.041,94       | \$ 30.020,97  |
| 2.017                                   | \$ 1.662.700,00 | \$ 199.524,00             | \$ 1.662.700,00    | \$ 831.350,00 |
| 2.018                                   | \$ 1.662.700,00 | \$ 199.524,00             | \$ 1.662.700,00    | \$ 831.350,00 |
| 2.019                                   | \$ 1.662.700,00 | \$ 199.524,00             | \$ 1.662.700,00    | \$ 831.350,00 |
| 2.020                                   | \$ 1.662.700,00 | \$ 199.524,00             | \$ 1.662.700,00    | \$ 831.350,00 |
| 2.021                                   | \$ 1.662.700,00 | \$ 199.524,00             | \$ 1.662.700,00    | \$ 831.350,00 |
| 2.022                                   | \$ 1.662.700,00 | \$ 199.524,00             | \$ 1.662.700,00    | \$ 831.350,00 |
| 2.023                                   | \$ 1.288.592,50 | \$ 119.839,10             | \$ 1.288.592,50    | \$ 644.296,25 |
| Totales                                 | \$ 11.324.834   | \$ 1.317.243              | \$ 11.324.834      | \$ 5.662.417  |

| Tabla Liquidación Crédito     |                   |
|-------------------------------|-------------------|
| Salarios                      | \$ 135.898.013,33 |
| Auxilio Cesantías             | \$ 11.324.834,44  |
| Intereses Sobre las Cesantías | \$ 1.317.243,28   |
| Prima de Servicios            | \$ 11.324.834,44  |
| Vacaciones                    | \$ 5.662.417,22   |
| Reintegro <sup>3</sup>        | \$ 159.864.925,51 |
| Total Liquidación             | \$ 325.392.268,24 |

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 325'392.268,24 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

<sup>3</sup> La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **GIOVANNI ECHEVERRÍA PEDROZA**.

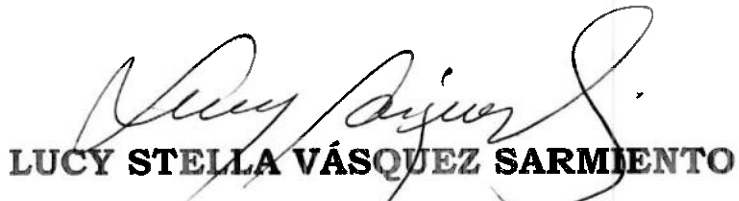
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada

Proyectó: DR

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 2018-00645 02 JUZ 02 DE JOSÉ AGUSTÍN POSADA ACEVEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de Porvenir S.A. en contra del auto del 13 de abril de 2021, dictado por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, de no ser porque se observa en el expediente digital, archivo *07DesistimientoDda*, cuaderno de segunda instancia para esta segunda actuación, que la recurrente por conducto de su apoderada la abogada Vanessa Gómez Quintero desiste del recurso impetrado.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. aplicable al campo laboral en virtud del principio de integración normativa, **se acepta el desistimiento** presentado, sin lugar a costas porque no se causaron en la alzada.

Se reconoce y se tiene a la abogada **Vanessa Gómez Quintero** identificada con la C.C. No. 1.032.509.355 y T.P. No. 409.053 como apoderada sustituta de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital, archivo *07DesistimientoDda*, folio 3 del archivo .pdf.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

Exp. 01 2021 00352 01  
Lina Rosa Luna Rivero contra Diana Paola Diaz

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 23 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 07 2020 00385 01  
Ulmer Mosquera Gutiérrez contra UGPP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 20 de noviembre de 2023, por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 09 2021 00083 01  
Gilberto Horacio Garrido Correa Contra Colpensiones Y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 07 de noviembre de 2023, por el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 09 2021 00096 01  
Elber Palacios Aguirre Contra Colpensiones Y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 19 de octubre de 2023, por el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 09 2022 00282 01  
Yulis Del Carmen Montalvo Miranda Contra Colpensiones Y Otro

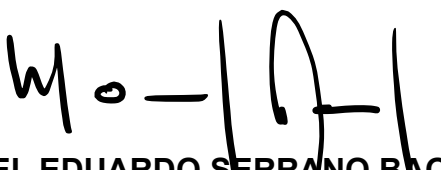
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 07 de septiembre de 2023, por el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 19 2018 00480 01

Wilson Hernández Rodríguez y otros contra Corporación Educativa Indoamericana Ltda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 01 de septiembre de 2023, por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 19 2021 00402 01  
María Edith Peña Sánchez Contra Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 08 de noviembre de 2023, por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 22 2020 00454 01  
Martha Cecilia Cediel Muñoz Contra Colpensiones y otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la parte demandada contra la providencia dictada el 29 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 23 2022 00495 01  
María Clemencia Maldonado Contra Colpensiones y otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 30 2022 00014 01

Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo contra HV SERVICES Y SUPPLY S.A.S

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 31 2022 00516 01

Oscar Andrés Sanabria Gaitán contra Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 32 2022 00053 01  
Amparo Valderrama de Londoño contra Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 23 de noviembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 34 2016 00477 01

Pedro Salazar Matallana Contra Grupo Editorial El Periódico S.A.S

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 22 de noviembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 34 2019 00477 01

Johann Franz Niño Ibarra Contra Printer Colombiana S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 41 2022 00550 01

Víctor Alberto Guerrero Apraéz Contra Colpensiones y otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 29 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 08 2017 00556 01

Doralice Sánchez de Rodríguez Contra Herederos Indeterminados de Jose Vidal Guio  
Donoso

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 18 de agosto de 2023, por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 08 2022 00305 01  
Nohemí Arandia Sánchez Contra Colpensiones y otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 01 de septiembre de 2023, por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado